

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00629/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00001/OASTULTIT/IP/2018, por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO ME SEA REMITIDO EL ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO Y LA APROBACIÓN POR PARTE DE CABILDO PARA EL COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS QUE MARCA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018."(sic)

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga: Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado solicitó, a través de SAIMEX, prórroga para dar contestación a la solicitud de información con fundamento en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no cumplió cabalmente con lo indicado en la Ley de la materia para notificar la ampliación del plazo para responder, ya que ésta debió hacerse por medio de una Resolución del Comité de Transparencia.

3. Respuesta. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00001/OASTULTIT/2018, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, presentada a esta Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere información sobre: “SOLICITO ME SEA REMITIDO EL ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO Y LA APROBACIÓN POR PARTE DE CABILDO PARA EL COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS QUE MARCA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018”(Sic) Me permito informarle que su solicitud fue turnada al área administrativa que de acuerdo a sus funciones y atribuciones

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

es competente para emitir respuesta a su solicitud. En la respuesta emitida en el sistema SAIMEX, por la Dirección de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado de Tultitlán (APAST), informa que: "En atención a su solicitud, le informo que el cobro de los Precios Públicos para el Ejercicio Fiscal 2017, se encuentran publicados en la gaceta de gobierno número 121, de fecha 21 de diciembre del 2016; de igual manera le comunico que respecto a los Precios Públicos para el Ejercicio 2018, se encuentran publicados en la Gaceta De Gobierno número 122, publicada el 26 de diciembre del 2017."(Sic.) Derivado de lo anterior se envía la información proporcionada a esta Unidad."

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA OTORGADA POR EL APAST TULTITLAN" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"SE SOLICITO EL ACTA DE CONSEJO DIRECTIVO Y LA APROBACIÓN POR PARTE DE CABILDO PARA EL COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS QUE MARCA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018. NO SE SOLICITO EL LUGAR DONDE ESTÁN PUBLICADOS, ASÍ COMO TAMPOCO LAS GACETAS DE GOBIERNO DONDE ESTÁN PUBLICADOS. SE SOLICITO EL ACTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO Y EL ACTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL CABILDO PARA EL COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DISTINTOS A LOS QUE MARCA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EJERCICIOS 2017 Y 2018" (sic)

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00629/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en ofrecer pruebas o expresar alegatos, así como el Sujeto Obligado no rindió informe justificado, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

8. Cierre de instrucción. En fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta respecto de la solicitud planteada por la solicitante en fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintisiete de febrero

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del mismo año, esto es al doceavo día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, conviene resaltar que si bien la parte recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad del recurso de revisión pues el artículo el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo menciona que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en el artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia y después de la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

VI. *La entrega de información que no corresponde a lo solicitado;*

(...)”

Lo anterior es así, ya que apunta la parte recurrente que el Sujeto Obligado no le da contestación a lo requerido en su solicitud.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la información entregada por el Sujeto Obligado colma la solicitud de acceso a la información pública.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan lo siguiente:

1. Acta de Consejo Directivo y aprobación del Cabildo para el cobro de los precios públicos distintos a los que marca el Código Financiero del Estado de México para los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó al particular la respuesta otorgada por la Dirección de Comercialización del Organismo Público Descentralizado que medulantemente refirió que el cobro de los precios públicos para el ejercicio fiscal 2017 se encuentran publicados en la Gaceta de Gobierno número 121 de fecha

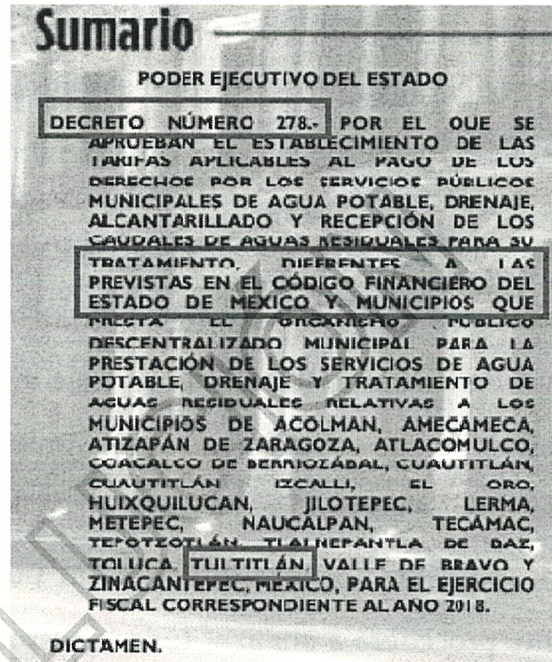
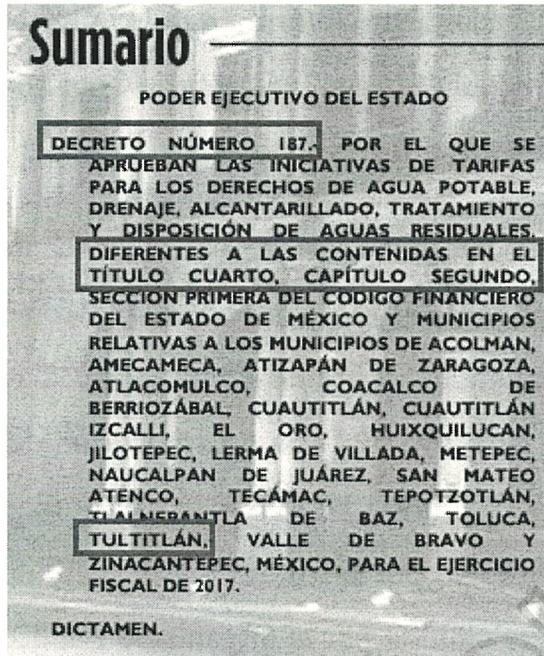
Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, igualmente informa que los precios públicos del ejercicio fiscal 2018 se encuentran publicados en la Gaceta de Gobierno número 122 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló como acto impugnado la respuesta otorgada y como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no brindó contestación a lo requerido ya que solicitó el acta del Consejo Directivo y el acta de aprobación del Cabildo para el cobro de los precios públicos distintos a los que marca el Código Financiero y no el lugar donde están publicados, por tal motivo este Instituto Garante procederá a analizar toda la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlan con el fin de verificar si la información se encuentra completa y con ello se puede dar por satisfecho el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente.

En primera instancia, encontramos que al consultar las Gacetas de Gobierno referidas para el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, a través de los Decretos 187 y 278 respectivamente, se aprueban las iniciativas de tarifas para los derechos de agua potable y disposición de aguas residuales distintas a las establecidas en el Código Financiero del Estado para los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de diferentes municipios entre los que destaca el Municipio de Tultitlán, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
 Organismo Público
 Descentralizado para la
 Prestación de Los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento del Municipio
 de Tultitlán
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Cómo se observa en las imágenes anteriores, el Sujeto Obligado junto con otros Ayuntamientos, efectivamente tienen autorizadas tarifas distintas a las contenidas en el Capítulo Segundo del Código Financiero del Estado de México y Municipios para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, como se puede observar en las siguientes imágenes:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2017, tal y como se establece en los siguientes artículos:

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Se aprueba el establecimiento de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Tultitlán, México, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, tal y como se establece en los siguientes artículos:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, debido a que en el citado Código se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos atendiendo a sus diferentes características demanden tarifas distintas a las estipuladas, para lo cual deberán remitir su propuesta a la Legislatura, como lo indica el artículo 139 del Código Financiero:

“Artículo 139.- Los Ayuntamientos, que de conformidad con las características o circunstancias técnicas y operativas de la prestación de los servicios a que se refiere esta sección, requieran de tarifas diferentes a las establecidas, las propondrán a más tardar el 15 de noviembre a la Legislatura.

Las tarifas que se propongan, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en este Código, y deberán atender a los costos directos que implique su prestación, determinados con base en el Manual Metodológico aprobado en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

Derivado del precepto normativo citado, se aprecia que los Ayuntamientos que pretendan establecer tarifas distintas a las determinadas en Capítulo Segundo Código Financiero del Estado, necesariamente tiene que remitir su propuesta a la Legislatura a más tardar el quince de noviembre del año anterior, en apego a los costos determinados en el Manual Metodológico emitido para tal efecto por el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

De la misma manera, la Ley de Agua para el Estado de México establece en su artículo 61 las autoridades a las cuales les corresponde el proponer las tarifas aplicables a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, como se observa a continuación:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;*
- II. Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y*
- III. Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios.*

...”

Tal cual se advierte del precepto legal, el Ayuntamiento cuando preste de forma directa el servicio podrá proponer las tarifas aplicables para su prestación, por lo tanto el Ayuntamiento de Tultitlán deberá elaborar la propuesta que se remitirá a la Legislatura de conformidad con el Código Financiero de la entidad.

En sintonía con lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, para el despacho de los asuntos de la administración pública municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de dependencias y organismos entre los que se encuentra el Sujeto Obligado en cuestión¹ y entre las facultades que se le confieren se encuentran las del establecimiento, cobro y aplicación de las tarifas correspondientes a los

¹ Artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servicios de agua, drenaje y alcantarillado que se encomiendan a dicho organismo, como se enuncia en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 89 del citado Reglamento:

“ARTÍCULO 89.- El organismo descentralizado APAST, tiene las siguientes facultades:

...

VI. Cobrar los derechos correspondientes a la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, conforme a las tarifas aprobadas previamente en la legislación en la materia.

VII. Aplicar los procedimientos legales de cobro de adeudos.

VIII. Aplicar las disposiciones tarifarias de cobro del servicio contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios o en su caso, elaborar los estudios necesarios para su formulación, revisión y modificación, conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios.

...”

Como se aprecia en la fracción VIII del artículo transcrito, al Sujeto Obligado dentro de sus facultades se le delega el aplicar las disposiciones tarifarias de cobro del servicio establecidas en la ley de la Materia, o bien, cuenta con la potestad de formular los estudios necesarios para la modificación de los cobros en sintonía con lo dispuesto en el artículo 139 de Código Financiero del Estado, es decir que tiene la facultad de elaborar la propuesta que presentará al Ayuntamiento y éste a su vez aprobará y remitirá a la Legislatura como lo indica el citado Código.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, el Organismo Público Descentralizado en mérito, dentro de su estructura orgánica cuenta con diferentes áreas en las que se apoya su eficiente funcionamiento, entre las que se encuentra la Dirección de Comercialización, la cual entre sus atribuciones tiene encomendado realizar la actualización de las tarifas para el pago de los servicios que presta, tal como lo dispone la fracción XXII del artículo 38 del Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Tultitlán, que se transcribe a continuación:

“Artículo 38.- Son atribuciones del titular de la Dirección de Comercialización:

...

XXII. Actualizar las tarifas diferenciales para el pago de Derechos de pago de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales para el Ejercicio Fiscal corriente;

...”

En consecuencia, y de los preceptos legales anteriormente citados se puede advertir que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con la posibilidad de establecer tarifas distintas a las establecidas en el multicitado Código Financiero, siempre y cuando el Ayuntamiento presente su propuesta a la Legislatura en apego al Manual emitido por el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Detallado lo anterior, es importante precisar que el particular requirió al Sujeto Obligado *“el acta del Consejo Directivo y la aprobación por parte del Cabildo...”* de las tarifas distintas a las estipuladas en el Código Financiero del Estado, por ello con el

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información y en el entendido de que el recurrente no es experto en la materia, éste Instituto tiene la atribución de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del particular de conformidad con los artículos 13 y párrafo cuarto del 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México², por ello se determina que la solicitud versa sobre el documento en donde conste o se pueda advertir la aprobación de tarifas distintas a las establecidas en el Código Financiero de la entidad por parte del Sujeto Obligado así como su aprobación por parte del Cabildo.

Atendiendo lo anterior y derivado del análisis realizado al marco normativo aplicable, es que este Órgano Garante determina que el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de entregar el documento requerido por el particular, que de manera enunciativa más no limitativa podría ser la propuesta remitida a la Legislatura o el estudio que realice la Dirección de Comercialización del Organismo Público Descentralizado en cuestión para el establecimiento o modificación de las tarifas aplicables a la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el municipio de Tultitlán para los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

² "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

(...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, por cuanto hace a la aprobación por parte del cabildo de las tarifas distintas a las establecidas en el Código Financiero vigente en la entidad, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México menciona que los Ayuntamientos tendrán que integrarse conforme a las características siguientes:

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.”

Además, la misma normatividad menciona que los Ayuntamientos se encuentran constreñidos a constituirse en Cabildo y resolver colegiadamente los asuntos de su

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competencia, para lo cual deben emitir o reformar en la tercera sesión que celebren, un Reglamento de Cabildo como lo expresan los siguientes preceptos normativos:

“Artículo 17.- Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.”

...

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.”

Asimismo, la ley en cita menciona en su artículo 31 que es competencia de los ayuntamientos la prestación de los servicios públicos, así como la expedición o reforma de las disposiciones administrativas y celebración de convenios para su eficiente prestación³, en ese tenor, la prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento son servicios públicos que presta de manera directa el Ayuntamiento de Tultitlán a través de su Organismo Público Descentralizado, por lo que de una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales antes mencionados se puede advertir entonces que para dar cumplimiento al artículo 139

³ Fracciones I, II y VII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Código Financiero, necesariamente se tendría que haber aprobado la propuesta de tarifas de cobro de los servicios públicos de agua distintos a los establecidos, a través de una sesión de cabildo de la que se debió generar un acta, en consecuencia se encuentra en posibilidades de entregar dicho documento, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Lo anterior es así, ya que si bien el acta de cabildo solicitada corresponde a otro Sujeto Obligado, se entiende que el Organismo Descentralizado al formar parte de las dependencias que auxilian en la administración del Ayuntamiento de Tultitlán, y al ser área creada específicamente para la prestación de los servicios relacionados con el agua, saneamiento y alcantarillado, éste tendría que tener el documento donde el Cabildo le autorice lo relativo a las tarifas de cobro por el servicio que prestan, de la misma manera, no pasa desapercibido que el documento que se ordena sea entregado al particular pudiera contener datos susceptibles de ser testados, por lo que se ordena sea entregado en versión pública de conformidad con el considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser necesario en versión pública de lo siguiente:

1. Los documentos donde conste o se pueda advertir por parte del Sujeto Obligado la aprobación de las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.
2. Acta de la sesión de Cabildo de Tultitlán en donde se apruebe lo relativo a las tarifas aplicables al pago de los derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Sujeto obligado: Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2018
Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Sujeto obligado: Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio
de Tultitlan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión
00629/INFOEM/IP/RR/2018.